

## ORDENANZA FISCAL N° 21

### TASA POR ACOMETIDAS Y CONTADORES

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.t) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la tasa por la colocación de acometidas y contadores, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa por el Servicio Municipalizado de Agua y Alcantarillado consistente en:

a) La venta, instalación, verificación, sustitución y reparación de contadores medidores del volumen de agua potable suministrada por el Servicio citado.

b) La instalación y reparación de las acometidas de agua potable desde la red general de distribución hasta el domicilio del usuario, así como el enganche de dicha acometida a la red general.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

Las cuotas tributarias de la tasa correspondiente a esta Ordenanza serán:

- a) Para los servicios regulados en el apartado a) del artículo 2, el coste que el Ayuntamiento soporte por la adquisición o reparación de los contadores y la instalación o verificación de los mismos.
- b) Para los servicios regulados en el apartado b) del artículo segundo, el coste que supone al Ayuntamiento la prestación del servicio de que se trate.

### **Artículo 6. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad definida en el artículo segundo de la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.**

Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. El cobro del recibo se hará previamente al inicio de la prestación del servicio.

### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1998 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 3 de febrero de 1999.

El Interventor,